



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04931-2009-PA/TC

AREQUIPA

ROQUE AMBROSIO HUAYHUA TAYPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de enero de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roque Ambrosio Huayhua Taype contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 159, su fecha 13 de agosto de 2009, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 3691-2007-ONP/DC/DL 18846, que le denegó la pensión vitalicia por enfermedad profesional, y que, en consecuencia, se le otorgue ésta, de conformidad con el Decreto Ley 18846 y su reglamento, con abono de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare infundada. Manifiesta que el demandante no ha acreditado en autos que su enfermedad se hubiese producido como consecuencia de la exposición a los riesgos propios de su actividad laboral.

El Quinto Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 12 de junio de 2008, declara infundada la demanda considerando que el demandante debió probar que existe un nexo o relación de causalidad entre la enfermedad adquirida y el trabajo que desempeñaba.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04931-2009-PA/TC

AREQUIPA

ROQUE AMBROSIO HUAYHUA TAYPE

las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita el otorgamiento de una pensión vitalicia por enfermedad profesional, alegando adolecer de hipoacusia neurosensorial bilateral.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado en la STC 02513-2007-PA/TC (Caso Hernández Hernández), publicada el 5 de febrero de 2009, ha unificado los precedentes establecidos respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
4. Así, este Colegiado ha establecido como regla que para determinar si la hipoacusia es una enfermedad de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, *para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo*, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido. Por tanto, los medios probatorios que el demandante tiene que aportar al proceso de amparo para acreditar que la hipoacusia que padece es una enfermedad profesional, esto es, para probar que existe un nexo o relación de causalidad entre la enfermedad y el trabajo que desempeñaba, constituyen requisitos de procedencia.
5. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:
 - 5.1 Resolución 3691-2007-ONP/DC/DL 18846 (f. 3), del 12 de julio de 2007, que declara improcedente su solicitud de otorgamiento de pensión vitalicia por enfermedad profesional.
 - 5.2 Certificado de trabajo (f. 9) expedido por la Compañía Minera Arcata S.A., que acredita sus labores como peón, en el Departamento de Producción, Sección Construcciones, desde el 15 de enero de 1970 hasta el 5 de junio de 1991.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04931-2009-PA/TC

AREQUIPA

ROQUE AMBROSIO HUAYHUA TAYPE

- 5.3 Certificado Médico 275-2007 (f. 5), emitido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Goyeneche, con fecha 26 de marzo de 2007, que le diagnostica hipoacusia neurosensorial bilateral, visión subnormal, coriorretinitis diseminada y enfermedad pulmonar obstructiva crónica, con 36.33% de menoscabo global.
- 6 En consecuencia, al no haber acreditado el demandante que el origen de la hipoacusia se hubiese producido como consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral, debido a que desde la fecha de su cese hasta la fecha en que le fue diagnosticada la referida enfermedad han transcurrido más de 15 años, no procede estimar la presente demanda.
- 7 Por último, conviene agregar que las demás enfermedades que éste padece, no están acreditadas como enfermedades profesionales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL